

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nº 2507-2017-OS/OR TUMBES**

Tumbes, 19 de diciembre  
del 2017

**VISTOS:**

El expediente N° 201600182585, el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 8-2017-OS/OR TUMBES de fecha 05 de enero de 2017, Oficio N° 299-2017-OS/OR TUMBES de fecha 09 de noviembre de 2017 y el Informe Final de Instrucción N° 1606-2017-IFIPAS/OR TUMBES, de fecha 07 de noviembre de 2017, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos en el establecimiento ubicado en Panamericana Norte Km 1264+210, distrito Corrales, provincia y departamento de Tumbes, operado por la empresa **ESTACIÓN DE SERVICIOS LUISIANA E.I.R.L.**, identificado con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20409248765.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1. Conforme consta en el Acta de Supervisión de Control de Calidad de Combustibles y/o sus mezclas con Biocombustibles en Grifos y Estaciones de Servicios N° 02-002866-CC-RPL-2016, en la visita de fiscalización realizada el 14 de diciembre de 2016, al establecimiento ubicado en Panamericana Norte Km 1264+210, distrito Corrales, provincia y departamento de Tumbes, cuyo responsable es la empresa Estación de Servicios Luisiana E.I.R.L., se procedió a realizar la toma de muestras de los combustible: Gasohol 84 Plus y Diesel B5.
- 1.2. En el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 8-2017-OS/ OR TUMBES de fecha 05 de enero de 2017, se concluyó que la muestra del combustible Diesel B5 no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad establecida en el artículo 11° del Reglamento de Comercialización de Biocombustibles aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-EM y modificatorias.
- 1.3. A través del Oficio N° 19-2017-OS/OR TUMBES de fecha 14 de marzo de 2017, notificado el 24 de marzo de 2017, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Estación de Servicios Luisiana E.I.R.L., por haberse detectado la infracción detallada en el numeral anterior; otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada, para que presente sus descargos.
- 1.4. Mediante escrito de registro N° 2016-182585 de fecha 07 de abril de 2017, la fiscalizada formuló sus descargos.
- 1.5. Con el Oficio N° 299-2017-OS/OR TUMBES de fecha 09 de noviembre de 2017, notificado el 29 de noviembre de 2017, se le corre traslado a la fiscalizada del Informe Final de Instrucción N° 1606-2017-IFIPAS-OR TUMBES, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.6. A través de los escritos de registros N° 2016-182585, de fecha 28 de noviembre y 05 de diciembre de 2017, la fiscalizada presentó sus descargos.

**2. SUSTENTACIÓN DEL DESCARGO**

- ***Escrito de registro N° 2016-82585, de fecha 07 de abril de 2017.***

- 2.1 La fiscalizada solicita la nulidad, vía recurso de apelación, del Acta de Supervisión de Control de Calidad de Combustibles y/o sus mezclas con Biocombustibles en Grifos y Estaciones de Servicios N° 02-002866-CC-RPL-2016 y del Oficio N° 19-2017-OS/OR TUMBES de fecha 14 de marzo de 2017, mediante el cual se comunica el inicio al procedimiento administrativo sancionador, en mérito a los siguientes argumentos:
- 2.2 Señala que el Acta de Supervisión de Control de Calidad de Combustibles y/o sus mezclas con Biocombustibles en Grifos y Estaciones de Servicios N° 02-002866-CC-RPL-2016 incurre en la causal de nulidad regulada en el artículo 10° numeral 1 y 2 de la Ley N° 27444, por contravenir a las garantías del debido procedimiento contemplada en el artículo 139° numeral 1 de la Constitución, el principio no bis in ídem regulando en el artículo 230° de la Ley N° 27444, el artículo 21° de la Resolución Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, artículo 1° Numeral 1.1. de la Resolución Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.
- 2.3 Refiere que el supervisor Rafael Anselmo Ponce Lucero que suscribió el Acta de Supervisión de Control de Calidad de Combustibles y/o sus mezclas con Biocombustibles en Grifos y Estaciones de Servicios N° 02-002866-CC-RPL-2016 está inhabilitado por ser trabajador y accionista de la empresa Consultoría & Servicios en Hidrocarburos Minería S.A.C., sancionada por el Tribunal de Contrataciones del Estado del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado (OSCE) mediante Resolución N° 2554-2015-TCE-S3 por un periodo de inhabilitación de 36 meses desde el 16/11/2015 hasta el 16/11/2018 por haber presentado documentación falsa y/o inexacta a las entidades del Tribunal del OSCE; y de la empresa Rama Asociados S.A.C., la cual también se encuentra inhabilitada para contratar con el Estado, por lo tanto al ser trabajador y accionista de las empresas antes mencionadas les alcanza tal inhabilitación, para acreditar lo afirmado adjunta el comunicado de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos de Osinergmin.
- 2.4 Argumenta que tanto el Acta de Supervisión de Control de Calidad de Combustibles y/o sus mezclas con Biocombustibles en Grifos y Estaciones de Servicios N° 02-002866-CC-RPL-2016 como el Oficio N° 19-2017-OS/OR TUMBES, han sido dictadas sin observar el procedimiento previo regulado en la Ley N° 27444, este último ha sido suscrito por el Especialista Regional de Hidrocarburos, el señor Jorge Luperdiga Miranda, pese a que el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatorias, señala que quien instruirá el procedimiento administrativo sancionador es el Jefe de la Oficina Regional de Tumbes.
- 2.5 Finalmente, señala que ya se le ha iniciado procedimiento administrativo sancionador por los mismos hechos en el expediente N° 213252 de fecha 09 de julio 2012, así como otros expedientes más que se le han iniciado por los mismo códigos.

- ***Escritos de registros N° 2016-82585, de fecha 28 de noviembre y 05 de diciembre de 2017.***

- 2.6 La fiscalizada solicita la nulidad del procedimiento administrativo sancionador en mérito a los siguientes fundamentos de hecho:

Amparándose en el principio del debido procedimiento refiere que con el Acta de Supervisión de Control de Calidad de Combustibles y/o sus mezclas con Biocombustibles en Grifos y Estaciones de Servicios N° 02-002866-CC-RPL-2016 le impone infracciones que lesiona normas

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nº 2507-2017-OS/OR TUMBES**

reglamentarias de obligatorio cumplimiento que por esta referidas a la validez del acto administrativo, su omisión e inobservancia por parte de la autoridad administrativa trae como consecuencia la invalidez del acto administrativo.

Que no se encuentra conforme con lo resuelto por el Informe Final de Instrucción N° 1606-2017-IFIPAS/ OR TUMBES respecto al Recurso de Apelación, por cuanto se ha omitido resolver el punto sobre si el supervisor de Osinergmin, Rafael Anselmo Ponce Lucero se encuentra habilitado para contratar con el Estado y si las actividades de supervisión y fiscalización realizadas en representación de su entidad tiene valor legal y en consecuencia no se ha vulnerado el principio de legalidad porque se ha violado el ordenamiento jurídico que regula este procedimiento al ser emitida por el funcionario inhabilitado al ser trabajador y accionista de la empresa CONSULTORIA & SERVICIOS EN HIDROCARBUROS Y MINERIA S.A.C. sancionada por el Tribunal de Contrataciones del Estado del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado mediante Resolución N° 2554-2015-TCE-S3 por un periodo de inhabilitación de 36 meses desde 16/11/2015 hasta el 16/11/2018 por haber presentado documentación falsa y/o inexacta a las entidades/Tribunal/OSCE fecha de infracción 02/06/2014 y también de la empresa RAMA ASOCIADOS S.A.C. la cual también se encuentra inhabilitada para contratar con el Estado y al ser trabajador y accionista de las empresas antes mencionadas le alcanza tal inhabilitación.

Que, respecto a lo resuelto en el punto 3.1 del Informe de Instrucción precisa que el artículo 118 del TUO de la Ley N° 27444 en concordancia con el numeral 215.2 del artículo 215 de la norma invocada son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, por consiguiente, su recurso de apelación si procede con un acto de mero trámite, al causar el estado de indefensión por no valorar la prueba mediante la cual demuestran que los actos de supervisan y fiscalización realizados por el señor Rafael Anselmo Ponce Lucero, no está habilitado para contratar con el Estado por estar sancionado por el OSCE, lo que acarrea la invalidez de todas la actuaciones realizadas por el mencionado funcionario, vulnerando lo establecido por el artículo 3° de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444.

Señala que de conformidad con lo dispuesto en el literal j) del artículo 19° de la Ley de Contrataciones y el numeral 5 del artículo 251° del Reglamento, se advierte que la sanción que impone el Tribunal de Contrataciones del Estado a un determinado proveedor (persona natural o jurídica), impide que éste participe y/o contrate con el Estado. En ese sentido, se le restringe el acceso al mercado de compras públicas evitando que le pueda vender u ofertar bienes, servicios y obras a las entidades del Estado. Asimismo invoca lo dispuesto en el literal k) del artículo 10° de la Ley referida.

Refiere que conforme a los argumentos vertidos, las actividades del supervisor deben ser ejercidas por profesionales habilitados y es decir habilitados para contratar con el Estado y no confundir con estar habilitado por el colegio profesional al que pertenezca, de no ser así se afecta la validez de los documentos suscritos por el supervisor, conforme a la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el expediente 5314- 2007-PA/TC. Por lo que se ha incurrido en infracción prevista en el artículo 32° del Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas y Mineras, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD.

Finalmente argumenta que tanto el Acta de Supervisión de Control de Calidad de Combustibles Líquidos y/o sus Mezclas con Biocombustibles en Grifos y Estaciones de Servicios N° 02- 002866-CC-RPL-2016 ni el Oficio N° 19-2017-OS/OR TUMBES, estarán sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 1 y 2 del Artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nº 2507-2017-OS/OR TUMBES**

Administrativo General. Por lo que siento esto así, la los actos administrativos que se ha expuesto Ut Supra adolece de vicios que la invalidan y acarrear su nulidad Ipso Jure.

**3. ANALISIS**

- 3.1. Respecto a lo señalado en los numerales 2.1, 2.2, 2.9 y 2.12 de la presente resolución, la empresa fiscalizada refiere que presenta el recurso de apelación contra el Oficio N° 19-2017-OS/OR TUMBES, solicitando además la nulidad del Acta de Supervisión de Control de Calidad de Combustibles y/o sus mezclas con Biocombustibles en Grifos y Estaciones de Servicios N° 02-002866-CC-RPL-2016 y del Oficio N° 19-2017-OS/OR TUMBES, en este contexto se debe tener en cuenta lo dispuesto por el numeral 206.2 del artículo 206° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444<sup>1</sup> y el numeral 27.1. del artículo 27° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD<sup>2</sup>. En relación a la normativa señalada, únicamente son actos recurribles aquellos actos administrativos que imponen una sanción o medidas administrativas, así como también actos definitivos que ponen fin a la instancia, o actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento.

En ese sentido, tanto el Acta de Supervisión de Control de Calidad de Combustibles y/o sus mezclas con Biocombustibles en Grifos y Estaciones de Servicios N° 02-002866-CC-RPL-2016 y el Oficio N° 19-2017-OS/OR TUMBES de fecha 14 de marzo de 2017, no son actos administrativos que imponen una sanción o medidas administrativas, así como tampoco son actos definitivos que ponen fin a la instancia, o actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento, sino por el contrario, ambos actos administrativos recurridos determinan el inicio del procedimiento administrativo sancionador, sino por el contrario, ambos actos administrativos recurridos determinan el inicio del procedimiento administrativo sancionador; por cuanto, no sería recurribles vía recurso de apelación.

En consecuencia, corresponde declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por la empresa fiscalizada contra el Oficio N° 19-2017-OS/OR TUMBES así como la solicitud de nulidad del Acta de Supervisión de Control de Calidad de Combustibles y/o sus mezclas con Biocombustibles en Grifos y Estaciones de Servicios N° 02-002866-CC-RPL-2016, por cuanto no corresponde amparar lo argumentado en este extremo.

- 3.2. Respecto a lo argumentado en el numeral 2.4 de la presente resolución, es importante precisar que en relación a lo aludido por la fiscalizada respecto que no se ha observado el órgano instructor establecido en el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se debe observar que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017 de fecha 17 de enero de 2017, modifica el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, en lo que respecta a la autoridad instructora y sancionadora en la distribución y comercialización, entre otros, de hidrocarburos líquidos de este organismo.

En este contexto, se determinó que las instancias competentes para el ejercicio de la función instructora y sancionadora en el sector energía, disponiéndose que serán los Especialistas

---

<sup>1</sup> Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016.  
Artículo 206.- Facultad de contradicción (...)

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. (...)

<sup>2</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador - RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 272-2012-OS-CD  
Artículo 27.- Recursos administrativos

27.1. Los recursos administrativos de reconsideración y apelación proceden únicamente contra las resoluciones que ponen fin a la instancia, contra aquellos actos administrativos que disponen mandatos, medidas correctivas, cautelares y de seguridad (...)

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nº 2507-2017-OS/OR TUMBES**

Regionales en Hidrocarburos y los Jefes de las Oficinas Regionales de los órganos competentes, para cada una de las funciones referidas, respectivamente; para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución y comercialización de hidrocarburos líquidos.

En tal sentido, el órgano competente para conocer el presente procedimiento administrativo sancionador en la etapa de instrucción, en virtud de lo dispuesto por la normatividad vigente, corresponde al Especialista Regional en Hidrocarburos, mientras que la emisión de la resolución sancionadora en el presente procedimiento corresponde al Jefe de la Oficina Regional de Tumbes, por lo tanto no corresponde amparar su descargo en este extremo.

- 3.3. Respecto de lo argumentado en el numeral 2.5 de la presente resolución, cabe precisar que de la revisión de los archivos de Osinergmin se advierte que en el expediente administrativo sancionador N° 201400020592, mediante Oficio N° 249-2014-OS-GFHL/UOE de fecha 19 de marzo de 2014, notificada el 22 de marzo de 2014, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **ESTACIÓN DE SERVICIOS LUISIANA E.I.R.L.**, al haberse detectado que el combustible Diesel B5 que comercializaba en el establecimiento ubicado en Panamericana Norte Km 1264+210, distrito Corrales, provincia y departamento de Tumbes, no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con el Contenido de FAME establecidas en el Decreto Supremo N° 092-2009-EM en concordancia con la Resolución Ministerial N° 165-2008-MEM/DM; emitiéndose la Resolución N° 607-2014-OS/GFHL, de fecha 25 de abril de 2014 y notificada con fecha 19 de mayo de 2014, el cual estableció como sanción la multa de dos con seis décimas (2.6) Unidades Impositivas Tributaria (UIT), posteriormente mediante Resolución N° 280-2014-OS/TASTEM-S1 de fecha 26 de agosto de 2014, se declara Nula el Oficio N° 2766-2014-OS-GFHL/UOE y Memorandum N° GFHL-DOP-1764-2014 devolviéndose lo actuados a primera instancia a fin de que se otorgue el Recurso de Reconsideración al administrado, por Resolución N° 941-2015-OS-GFHL de fecha 22 de abril de 2015, y notificada el 05 de mayo de 2015, se declara inadmisibles el Recurso de Reconsideración, quedando consentida por no haber sido materia de Queja. El expediente actualmente se encuentra en estado de ejecución coactiva.

En este orden de ideas, se advierte que la infracción verificada en el presente procedimiento sancionador se ha cometido el 14 de diciembre de 2016, esto es, dentro de los dos años de haber quedado consentida la resolución que impuso la sanción por la anterior infracción; en consecuencia es un caso de reincidencia<sup>3</sup>. Por otro parte, el principio no bis in ídem se aplica a nivel administrativo en los casos que no son reincidencia, lo que no ocurre en el presente caso, pues tal como ya ha sido materia de análisis en el numeral 3.2 del presente informe, en los hechos materia de evaluación se ha configurado la reincidencia, lo que deberá tomarse en cuenta al momento de la graduación de la sanción.

- 3.4. Respecto a lo señalado en el numeral 2.6, debemos precisar que lo solicitado por la empresa fiscalizada, respecto de la nulidad del procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con el numeral 30.1 del artículo 30° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD<sup>4</sup>, el agente

---

<sup>3</sup> El TUO de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Gerencia General N° 352, publicado el 21 de enero de 2012, establece, para las infracciones a las normas de calidad de hidrocarburos u otros productos derivados de los hidrocarburos (numeral 2.7 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD), lo siguiente: "(...) En caso que el infractor vuelva a cometer la misma infracción, dentro de un periodo de dos años de consentida la resolución que le impuso la sanción por la infracción anterior, en cualquier producto del mismo establecimiento, se le considerará reincidente y se le aplicará una multa equivalente al doble del monto que le corresponda".

<sup>4</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador - RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 272-2012-OS-CD**  
**Artículo 31.- Nulidad.**

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nº 2507-2017-OS/OR TUMBES**

supervisado solo puede solicitar nulidad, a través del recurso de apelación, ese sentido, corresponde declarar improcedente lo solicitado.

Asimismo, cabe precisar que en esta etapa del procedimiento administrativo sancionador no corresponde declarar la nulidad porque de conformidad con el numeral 11.2 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444<sup>5</sup> la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto, por lo tanto en el presente caso, no corresponde a esta instancia declarar la nulidad; esto sin perjuicio de que la empresa fiscalizada accione en la vía correspondiente.

- 3.5. Respecto a lo señalado en el numeral 2.3 y 2.6 es importante señalar en relación a lo aludido por la empresa fiscalizada respecto a que el señor Rafael Anselmo Ponce Lucero no está habilitado para contratar con el Estado por estar sancionado por el OSCE, que los Especialistas Regionales en Hidrocarburos y los Jefes de las Oficinas Regionales, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD<sup>6</sup>, son órganos competentes para ejercer la función instructora y sancionadora en el sector energía, respectivamente; asimismo son competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución y comercialización de hidrocarburos líquidos, en ese sentido, no corresponde pronunciarse respecto a las habilitaciones para contratar con el Estado por no resultar competente, dado que existen disposiciones específicas aplicables al tema solicitado, el cual es competencia de otras entidades del Estado.
- 3.6. Cabe precisar que la Séptima Disposición Complementaria del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, señala que los operadores, distribuidores mayoristas, distribuidores minoristas, establecimientos de venta al público de combustibles y transportistas deben adoptar las medidas del caso, a fin que los combustibles y otros productos derivados de los hidrocarburos que suministren o expendan, se encuentren en las mismas condiciones de calidad en que los recibieron.
- 3.7. Además, debemos indicar que la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin recae en la empresa fiscalizada, en su calidad de titular del Registro, conforme lo dispuesto en el artículo 89º del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM.
- 3.8. El artículo 5º de la Ley N° 27699, establece que el Osinergmin ejerce de manera exclusiva las facultades contempladas en ésta, su Ley de Creación N° 26734 y en la Ley Marco de Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, en lo concerniente al control metrológico, así como la calidad de los combustibles y otros productos derivados de los hidrocarburos, en las actividades que se encuentren comprendidas bajo el ámbito de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221.
- 3.9. La Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias, publicada el 08 de setiembre de 2006, establece en su Anexo 2, el Procedimiento de Control de Calidad de los

---

31.1. La nulidad, a solicitud de parte, se deducirá únicamente a través del recurso de apelación. (...)

<sup>5</sup> Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016.

**Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad (...)**

11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.

<sup>6</sup> Que modifica la Resolución Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD

Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, indicando que la toma de muestras se efectuará de acuerdo a lo indicado en el citado procedimiento<sup>7</sup> y que de manera supletoria se aplicará lo establecido en la Norma Técnica Peruana NTP 321.137 – Práctica Normalizada para el Muestreo Manual de Petr leo y Productos de Petr leo.

- 3.10. Por los argumentos esgrimidos y al haberse acreditado la responsabilidad de la fiscalizada en la comisi n de la infracci n materia del presente procedimiento y no habiendo medios probatorios que la eximan de la misma, corresponde imponer las sanciones pertinentes.

**4. DETERMINACI N DE LA SANCI N PROPUESTA**

El numeral 2.7 del Anexo 1 de la Tipificaci n y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificaci n de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resoluci n de Consejo Directivo N  271-2012-OS/CD, dispone la aplicaci n de la sanci n de una multa de hasta 200 UIT, internamiento temporal de veh culos, cierre de establecimientos, suspensi n temporal o definitiva de actividades, retiro de instalaciones y/o equipos as  como el comiso de bienes, para los establecimientos de venta de combustibles l quidos que incumplan las normas de calidad de hidrocarburos u otros derivados de los hidrocarburos y de calidad de hidrocarburos u otros productos derivados de hidrocarburos y de calidad de Biocombustibles y sus mezclas.

**4.1. DETERMINACI N DE LA SANCI N DEL COMBUSTIBLE DIESEL B5 EN EL CONTENIDO FAME**

En el presente caso se ha constatado que el ensayo del contenido Fame, respecto del Diesel B5, arroj  un resultado de 0.05% Vol. en el Contenido Fame, conforme al resultado de la muestra, tomada en el establecimiento fiscalizado, evaluada por el laboratorio respectivo; debiendo tener un m nimo de 5.0% Vol., de acuerdo a las especificaciones t cnicas vigentes de calidad relacionadas con el Punto de Inflamaci n establecidas en el Decreto Supremo N  092-2009-EM en concordancia con la Resoluci n Ministerial N  165-2008-MEM/DM.

A trav s de la Resoluci n de Gerencia General N  352 y modificatorias<sup>8</sup>, se aprobaron los Criterios Espec ficos de Sanci n que se deber n tomar en cuenta, entre otros, para la aplicaci n de sanciones por diversos incumplimientos establecidos en la Tipificaci n y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificaci n de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por Resoluci n de Consejo Directivo N  271-2012-OS-CD y modificatorias, que incluye aquellos que ser n aplicables para determinar la sanci n por no cumplir con las especificaciones t cnicas vigentes de calidad relacionadas con el Punto de Inflamaci n establecidas en el Decreto Supremo N  092-2009-EM en concordancia con la Resoluci n Ministerial N  165-2008-MEM/DM:

**Sancion por variaci n en el porcentaje % de FAME/Diesel B5-S50 (en UIT)**

Gradualidad	Capacidad Total de Almacenamiento del producto (Galones)		
	<0 - 5,000>	<5,001 - 10,000>	>10,000
De -1,0%Vol.a -2.0%Vol.	0.6	1.1	2.1
De -2.1%Vol. a -3.0%Vol.	1.9	3.2	6.4
De -3.1%Vol. a menos	2.6	4.3	8.6

<sup>7</sup> El art culo 12  del Anexo 2 del Procedimiento de Control de Calidad de los Combustibles L quidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, establece los pasos para la toma y disposici n de las de muestras de combustible, con el fin de someterlas a los ensayos correspondientes para determinar el cumplimiento de las especificaciones t cnicas vigentes de calidad.

<sup>8</sup> Verific ndose entre otras la realizada por la Resoluci n de Gerencia General N  134-2014-OS/GG de fecha 29 de setiembre de 2014.

En ese sentido, tomando en consideración lo indicado en los párrafos precedentes y habiéndose verificado que la capacidad de almacenamiento del Tanque N° 2 que contiene el Diesel B5 es de 2600 galones, correspondería aplicar a la fiscalizada como sanción una multa de dos con seis décimas (2.6) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago.

#### 4.2. AGRAVANTE VERIFICADO EN EL PRESENTE CASO

De conformidad con lo dispuesto en la Resolución de Gerencia General N° 352-2011/GG, se considera reincidencia cuando el infractor infractor vuelve a cometer la misma infracción, dentro de un periodo de dos años de consentida la resolución que le impuso la sanción por la infracción anterior, en cualquier producto del mismo establecimiento, se le considerará reincidente y se le aplicará una multa equivalente al doble del monto que le corresponda. En ese sentido, para el presente caso se ha tomado en cuenta que a la fiscalizada se le inició un procedimiento administrativo sancionador (PAS), por incumplimientos a las normas de calidad de combustibles tramitado en el expediente 201400020592, emitiéndose la Resolución N° 607-2014-OS/GFHL, de fecha 25 de abril de 2014 y notificada con fecha 19 de mayo de 2014, el cual estableció como sanción la multa de dos con seis décimas (2.6) Unidades Impositivas Tributaria (UIT), posteriormente mediante Resolución N° 280-2014-OS/TASTEM-S1 de fecha 26 de agosto de 2014, se declara Nula el Oficio N° 2766-2014-OS-GFHL/UOE y Memorandum N° GFHL-DOP-1764-2014 devolviéndose lo actuados a primera instancia a fin de que se otorgue el Recurso de Reconsideración al administrado, por Resolución N° 941-2015-OS-GFHL de fecha 22 de abril de 2015, y notificada el 05 de mayo de 2015, se declara inadmisibile el Recurso de Reconsideración, quedando consentida por no haber sido materia de Queja.

En tal sentido, ha quedado acreditada la reincidencia, por lo que de conformidad con la Resolución de Gerencia General N° 352<sup>9</sup> y modificatorias, corresponde aplicar como sanción una multa equivalente al doble del monto que le corresponda, en concordancia con los artículos 6 y 13.2.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD<sup>10</sup>, que establece la reincidencia como criterio de gradualidad y que para efectos del presente caso se ha considerado como un agravante.

#### 4.3. SANCIÓN:

Del análisis anteriormente descrito, se verifica que corresponde aplicar a la empresa **Estación de Servicios Luisiana E.I.R.L.**, la siguiente sanción pecuniaria:

Combustible Evaluado	Ensayo	Resultado	Agravante	Sanción Establecida RGG N° 352
Diesel B5	Contenido Fame	<0,05 °C	Reincidencia: Cometer por segunda vez consecutiva la misma infracción	5.2 UIT <sup>11</sup>

<sup>9</sup> La cual establece, para las infracciones a las normas de calidad de hidrocarburos u otros productos derivados de los hidrocarburos (numeral 2.7 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD), lo siguiente: "(...)En caso que el infractor vuelva a cometer la misma infracción, dentro de un periodo de dos años de consentida la resolución que le impuso la sanción por la infracción anterior, en cualquier producto del mismo establecimiento, se le considerará reincidente y se le aplicará una multa equivalente al doble del monto que le corresponda".

<sup>10</sup> Reglamento del Procedimiento Sancionador – Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD

Artículo 6 – Reincidencia en la comisión de infracciones

Se reincidencia cuando el infractor vuelve a cometer la misma infracción, dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la resolución que impuso la sanción por la infracción anterior (...).

La existencia del supuesto de reincidencia de infracciones será considerada por el órgano sancionador para fines de la determinación de la sanción correspondiente.

<sup>11</sup> De conformidad con el criterio de aplicación agravante, se le aplica una multa equivalente al doble del monto que le corresponda, en este caso, correspondiéndole la aplicación de dos con seis décimas (2.6) Unidades Impositivas Tributarias (UITs), la sanción a aplicar sería el resultado de 2.6x2, resultando el monto de cinco con dos décimas (5.2) Unidades Impositivas Tributarias (UITs).

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nº 2507-2017-OS/OR TUMBES**

Por lo que corresponde aplicar la multa equivalente a cinco con dos décimas (5.2) Unidades Impositivas Tributarias (UITs), establecida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por la Resolución Nº 271-2012-OS/CD y sus modificatorias

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley Nº 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nº 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nº 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo Nº 218-2016-OS/CD y modificatorias.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR** improcedente el recurso de apelación interpuesto, así como la solicitud de nulidad presentada; por los argumentos esgrimidos en la presente resolución.

**Artículo 2°.- SANCIONAR** a la empresa **ESTACIÓN DE SERVICIOS LUISIANA E.I.R.L.** con una multa de cinco con dos décimas (5.2) Unidades Impositivas Tributarias (UITs) vigente a la fecha de pago por el incumplimiento señalado en el numeral 1 de la presente Resolución.

**Código de infracción: 16-00182585-01.**

**Artículo 3°.- DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora Nº 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora Nº 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A.

**Artículo 4°.- NOTIFICAR** a la empresa sancionada el contenido de la presente Resolución

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

---

**JEFE DE LA OFICINA REGIONAL TUMBES  
OSINERGMIN**